



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1 - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2 - A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3 - No está sujeta a la Tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos sólidos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos.

1 - Son sujetos pasivos y contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2 - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



Artículo 4º.- Responsables

1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2 - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, con arreglo a los epígrafes siguientes:

2 A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

| | |
|--|-----------|
| 3 Por cada vivienda | 42,00 €. |
| 4 Balnearios, hoteles y similares | 400,00 €. |
| 5 Bares, restaurantes, pubs y similares | 230,00 €. |
| 6 Almacenes de frutas y hortalizas y similares | 400,00 €. |
| 7 Supermercados y similares | 350,00 €. |
| 8 Actividades profesionales | 42,00 € |

9

10 Actividades económicas-empresariales e industriales (carpinterías, cerrajerías, venta de productos fitosanitarios, gasolinera, talleres mecánicos y venta de electrodomésticos, droguerías y perfumerías, ferreterías, venta de otros bienes y similares), se tendrá en cuenta la superficie de local:

| | |
|---|-----------|
| 11 Hasta 500 m ² | 42,00 €. |
| 12 De más 501 m ² hasta 1.500 m ² | 115,00 €. |
| 13 De 1.501 m ² hasta 2.500 m ² | 170,00 €. |
| 14 De más 2.501 m ² | 230,00 €. |

15

16 Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tendrán carácter anual, excepto en los casos de alta o baja que se liquidarán por prorrateo trimestral.

Artículo 7º.- Devengo

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.



Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1 - Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2 - Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3 - El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, de conformidad con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella, Ordenanza General de Recaudación de La Vilavella y mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra de su modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Vilavella, 21 de septiembre de 2011
EL ALCALDE,

Fdo. José Luis Jarque Almela